

BOLETÍN SETIEMBRE 2008
(Edición mensual)

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Es válida la notificación de los actos administrativos mediante negativa a la recepción cuando en la consta se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal.

10224-7-2008 (26/08/2008)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse iniciado en forma indebida un procedimiento de cobranza coactiva, por cuanto del cargo de notificación de la resolución de determinación materia de cobranza se aprecia que el encargado de la diligencia se presentó en el domicilio fiscal del quejoso hasta en tres oportunidades, dejando constancia de la negativa a la recepción, siendo que en la última de ellas además se fijó el cedulón en dicho domicilio, lo que se encuentra arreglado a ley. Se declara de observancia obligatoria el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2008-26 que indica: "De acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, es válida la notificación de los actos administrativos cuando en la constancia de la negativa a la recepción se consigna adicionalmente que se fijó un cedulón en el domicilio fiscal." Se señala además que la notificación de la resolución con la que se da inicio a la cobranza coactiva se encuentra arreglada a ley, en tanto que en la constancia de notificación se observa que se indicó la fecha y hora de la diligencia, dejándose constancia de los datos de identificación de la persona con la que se entendió, su relación con el obligado así como su firma.

Procede que el Tribunal Fiscal ordene la devolución de dinero del ejecutado embargado e imputado a la deuda tributaria cuando se ha determinado que el procedimiento coactivo en el que se trabó era indebido

10499-3-2008 (02/09/2008)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que si bien la orden de pago materia de cobranza coactiva fue notificada conforme a ley, la resolución de ejecución coactiva con la que se inicio el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en dicho valor no ha sido notificada conforme a ley, por cuanto el cargo presenta borrones y enmendaduras. En ese sentido, procede la devolución de los pagos efectuados en dicho procedimiento. Se dispone que el siguiente criterio constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. "Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 25-99, en cuanto al no pronunciamiento sobre la restitución de los bienes indebidamente embargados, aún cuando fue solicitud por el quejoso". "Corresponde que el Tribunal Fiscal ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja. El criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente.

IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN

No existe confiscatoriedad cuando se grava a un contribuyente que no tiene renta; asimismo, el ITAN no grava renta sino que procede a gravar teniendo en cuenta la capacidad contributiva expresada en la propiedad de activos.

10400-3-2008 (29/08/2008)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la orden de pago, girada por Impuesto Temporal a los Activos Netos de mayo de 2006. Se indica que el citado tributo es un impuesto que grava los activos netos como manifestación de capacidad contributiva del

sujeto contribuyente, y no se encuentra directamente relacionado con la renta, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se desprende que la obtención por parte de la recurrente de una pérdida tributaria o la no obtención de renta gravable resulta irrelevante para efectos de determinar su obligación de pago del ITAN, por lo que lo señalado por la recurrente en este sentido carece de sustento, procediendo que en esta instancia se declare infundada la apelación de puro derecho formulada.

FRACCIONAMIENTO

FRACCIONAMIENTO DEL ARTÍCULO 36º CÓDIGO TRIBUTARIO

No se incurre en causal de pérdida del fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario cuando se realiza el pago parcial de una de dos cuotas consecutivas al vencimiento de los plazos concedidos

09739-1-2008 (12/08/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario. Se indica que la Administración declaró la pérdida del fraccionamiento debido a que la recurrente no pagó las cuotas 12 y 13 del fraccionamiento otorgado. Se indica que contrariamente a lo sostenido por la Administración al 1 de julio de 2005, la recurrente no adeudaba el íntegro de la cuota 12, toda vez que a esa fecha ya había realizado un pago parcial por concepto de dicha cuota, en ese sentido, no se ha configurado la causal de pérdida de fraccionamiento, pues éste se configura cuando se adeuda el íntegro de dos cuotas consecutivas al vencimiento de los plazos concedidos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 176.1

Cuando el día del vencimiento no se puedan presentar la declaración por problemas en los sistemas informáticos de la Administración o en la página web, el plazo se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

10027-4-2008 (20/08/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por no presentar dentro del plazo la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2007, debido a que si bien existieron problemas en la página web de la Administración que impidieron que el recurrente presentara la referida declaración, sin embargo el recurrente no presentó ésta el día hábil siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 134º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTICULO 177.8

No se puede exigir comparecencia de sucesiones debido a su carácter de ficción jurídica sino la de la persona natural que la representa

10445-1-2008 (29/08/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 08665-3-2007 y 06009-1-2008, se concluyó que en el caso de personas jurídicas la Administración no podría exigir su comparecencia ante sus oficinas, sino únicamente la de las personas naturales que por su vinculación con la persona jurídica, puedan ayudarle a esclarecer los hechos. Se indica que el citado criterio sería aplicable a las sucesiones, toda vez que al igual que las personas jurídicas aquéllas también constituyen una ficción jurídica, por lo que la Administración solo puede requerir la comparecencia de la persona natural que la representa, lo que no se sucedió en el presente caso.

ARTICULO 178.4

Se debe dejar sin efecto multa por la infracción del numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario cuando existen razones de fuerza mayor como la ocurrencia de un paro regional y el contribuyente cumple con su obligación formal al día hábil siguiente de ocurrida dicha causa de fuerza mayor

10255-3-2008 (26/08/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario y se deja sin efecto dicha multa, debido a causa de fuerza mayor consistente en que el distrito en que se ubica el domicilio fiscal del recurrente no existe agencia bancaria y por el paro acatado en la provincia le fue imposible trasladarse y presentar y pagar en forma oportuna los tributos retenidos.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Como la recurrente realizó el pago de las multas con anterioridad al cierre del requerimiento y dado que la Administración no consignó el inicio del procedimiento de fiscalización, procede la aplicación del régimen de incentivos con la rebaja del 70%

10269-1-2008 (26/08/2008)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma las apeladas al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se revoca las apeladas en el extremo referido al régimen de incentivos. Se indica que la Administración giró las resoluciones de multa, con la rebaja del 60%, cuando le correspondía la rebaja del 70%, por cuanto la recurrente efectuó el pago de las multas impugnadas el 27 de julio de 2004 a las 14:50 horas, esto es con anterioridad al cierre del requerimiento y toda vez que la Administración no consignó el inicio de la citada fiscalización, no se encuentra acreditado en autos que dicho procedimiento se haya iniciado antes de los pagos efectuados por aquélla.

QUEJAS

CENTRALES DE RIESGO

No procede registrar en las centrales de riesgo las deudas que no tienen el carácter de exigible coactivamente.

5911-5-2008 (08/05/2008)

Se declara fundada la queja presentada contra la Administración por pretender registrarla en las centrales de riesgo según consta en la Esquela notificada al quejoso, debido a que al haber la Administración Tributaria informado que no existe procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra del quejoso, mal haría en colocarlo en las centrales de riesgo; en efecto, para poder excluir a un contribuyente de la reserva tributaria y, por ende, comunicar a las centrales de riesgo, la deuda debe constituir deuda exigible coactivamente lo que no sucede en el caso de autos; adicionalmente, debe señalarse que esta instancia es competente para pronunciarse sobre la pretensión de registrar en las centrales de riesgo según el criterio recogido en la RTF de Observancia Obligatoria N° 02632-2-2005. **VOTO DISCREPANTE.** Se declare infundada la queja, debido a que la mencionada Esquela es un documento meramente informativo, por lo que a través de él la Administración no ha incluido a la quejosa en las centrales de riesgo como tampoco ha resuelto que se disponga su anotación en tales entidades respecto de su situación de morosidad, sino únicamente le informa y apercibe que pague dicha deuda, por lo que no se ha probado que la Administración haya vulnerado algún derecho de la quejosa o las disposiciones del Código Tributario, siendo que la queja se pronuncia sobre hechos debidamente acreditados y no posibles actuaciones, criterio de las RTFs N° 06495-1-2005 y N° 04972-1-2007.

CONTRA REQUERIMIENTOS

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución.

10710-1-2008 (05/09/2008)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Mediante acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión N° 2008-25, se ha aprobado el siguiente criterio, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. "El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que correspondan." En el presente caso, la Administración ha emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes de devolución presentada por la quejosa que originaron el procedimiento de fiscalización materia de queja, por lo que de acuerdo con el citado criterio, no corresponde analizar el mismo en la vía de la queja, por lo que corresponde declarar improcedente la queja interpuesta.

CONTRA RESOLUCIONES

Se declara infundada la queja en cuanto a la competencia del ejecutor en emitir pronunciamiento sobre una solicitud de suspensión, y se le da trámite de reclamación a la referida solicitud en cuanto al extremo que impugna la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento

1121-4-2008 (29/01/2008)

Se declara fundada la queja en cuanto al extremo referido al inicio de la cobranza de la resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento, toda vez que el referido acto no fue notificado con arreglo a ley, disponiéndose se deje sin efecto dicho procedimiento. Asimismo se declara infundada la queja en cuanto a la competencia del ejecutor en emitir pronunciamiento sobre una solicitud de suspensión, y se le da trámite de reclamación a la referida solicitud en cuanto al extremo que impugna la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento.

POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO

No procede trabar medidas cautelares cuando no se ha determinado el monto de la deuda cuyo pago estaría en peligro y ni siquiera se han cerrado los requerimientos cursados.

10907-5-2008 (11/09/2008)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas contra la Administración por haber trabado medidas cautelares previas (inciso b) del artículo 56° del Código Tributario) incumpliendo el procedimiento legal establecido, toda vez que la traba de una medida cautelar es de carácter excepcional, por lo que cuando la Administración decide adoptarla, debe ser indubitable su necesidad, cual es el riesgo de que no pueda hacerse cobro de la deuda dado el comportamiento del deudor. En esta línea, se debe acreditar como mínimo lo siguiente: i) la verosimilitud de la deuda tributaria y ii) el peligro irreparable que conllevaría esperar el fallo definitivo sobre la deuda tributaria, para lo cual se deberá demostrar el acaecimiento de alguno de los casos a que se refieren los incisos a) al l) del artículo 56°; para el caso de autos, aun cuando las Resoluciones Coactivas mediante las cuales se trabaron las medidas se remitan a los informes de auditoría, al no señalar los resultados del requerimiento que establezcan los reparos a la determinación realizada por el administrado, al no detallarse los montos de las deudas tributarias que se pretende garantizar con la aplicación de tales medidas, y al no encontrarse sustentados tampoco los referidos

informes con los medios probatorios que acrediten la verosimilitud de la deuda tributaria, se tiene que dichos actos no se encuentran motivados, por lo que la quejosa no se encuentra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 56° ni que tampoco existan evidencias respecto de que la cobranza podría resultar infructuosa.

Se declara fundada la queja al haberse producido la notificación tácita de la resolución de determinación que originó la cobranza coactiva, toda vez que la firma del notificador que suscribe y firma la constancia de notificación no coincide con la firma de su DNI.

8284-5-2008 (08/07/2008)

Se declara fundada la queja presentada contra la Administración, por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva. Se señala que se produjo la notificación tácita de la resolución de determinación que originó la cobranza coactiva, toda vez que la firma del notificador que suscribe y firma la constancia de notificación no coincide con la firma de su DNI, por lo que con la interposición de la apelación de puro derecho se produjo la notificación tácita del citado valor de conformidad con lo estipulado por el artículo 104° del Código Tributario. En tal sentido el valor impugnado no es exigible coactivamente, debido a que el quejoso ha interpuesto dentro del plazo de ley un recurso impugnatorio con el valor que da título al procedimiento coactivo, lo que origina que se suspenda dicho procedimiento según lo regulado en el inciso c) del numeral 31.1) del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECÍFICA

La queja no es la vía procesal pertinente para cuestionar una resolución de determinación donde se atribuye responsabilidad solidaria al quejoso, sino el recurso de reclamación

10647-5-2008 (04/09/2008)

Se declara infundada la queja presentada en el extremo referido al cuestionamiento del inicio indebido de un procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la quejosa no ha acompañado documentación que acredite la actuación de la Administración que lo agravia, pues si bien señala que se le ha iniciado una cobranza coactiva no ha demostrado la existencia de tal hecho. Se declara improcedente la queja presentada en cuanto al cuestionamiento de una resolución de determinación, debido a que la queja no es la vía procesal pertinente para ello, pues para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnatorios, conforme al artículo 137° del Código Tributario.

No procede la queja por no entregar copia certificada del cargo de notificación en atención a que para ello existe un procedimiento específico en el TUPA de la SUNAT.

11076-7-2008 (16/09/2008)

Se declara improcedente la queja por no entregar la copia certificada del cargo de notificación de una resolución de intendencia, en atención a que existe un procedimiento predeterminado para el hecho cuestionado por el quejoso (numeral 55 del TUPA de la SUNAT), en consecuencia, no procede el análisis del mismo en la vía de la queja, la cual constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario en los casos en que no exista otra vía idónea. El Tribunal Fiscal se inhiere del conocimiento de la queja presentada en el extremo referido a la responsabilidad de los funcionarios de la Administración. Se remiten los actuados a la Administración a fin que proceda conforme con lo expuesto.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Se señala que la contribución a que se refiere el artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero exigida por la SBS a las empresas y personas que supervisa tiene naturaleza tributaria.

10093-7-2008 (21/08/2008)

Se declara fundada la queja contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) por haber iniciado indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva, en atención a que la contribución a que se refiere el art.373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS exigido a las empresas y personas supervisadas por dicha entidad, tiene naturaleza tributaria, correspondiendo que la queja sea conocida por este Tribunal en aplicación del art.101° del Código Tributario. Se indica que de la revisión de la orden de pago respecto de la cual se inició el procedimiento de cobranza coactiva, que si bien ha sido emitida en aplicación del art. 78° del Código Tributario no se ha acreditado el numeral en el que se sustenta, en consecuencia, no contiene deuda exigible coactivamente. Se dispone que la Administración de por concluido dicho procedimiento y levante las medidas cautelares que hubiera trabado, de ser el caso. Finalmente se indica con relación a la prescripción invocada por la quejosa, que habiéndose dejado sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, no procede emitir pronunciamiento respecto de este extremo. **VOTO SINGULAR:** Del texto del art.115° del Código Tributario se advierte que a efecto de que sea exigible la deuda contenida en una orden de pago, sólo es indispensable que haya sido notificada conforme a ley, sin embargo en el presente caso la orden de pago no ha sido notificada válidamente, por lo que no ha sido efectuada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario, en tal sentido se debe declarar fundada la queja presentada en los términos expuestos.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA

Se señala que no procede formular recurso de apelación dentro del procedimiento de cobranza coactiva, el cual de acuerdo con el artículo 122° del Código Tributario, sólo podrá ser impugnado después de terminado el procedimiento de cobranza coactiva ante la Corte Superior.

10740-5-2008 (09/09/2008)

Se declara infundada la queja contra la Administración por haber emitido la Resolución Coactiva que declaró no ha lugar la presentación del recurso de apelación contra una resolución coactiva, debido a que estando el procedimiento coactivo en trámite no se encuentra contemplado la interposición de dicho recurso, criterio recogido en la RTF N° 05209-4-2008, por lo que no existe ninguna vulneración al procedimiento de cobranza coactiva.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA

No corresponde solicitar la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva en el procedimiento contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento de cobranza coactiva

10148-2-2008 (22/08/2008)

Se remiten los actuados a la Administración debido a que el escrito presentado por la recurrente no califica como una apelación de puro derecho al ser el objeto de controversia determinar si esta se encuentra o no exonerada. Asimismo se señala que es dentro del procedimiento de cobranza coactiva donde se debe solicitar la suspensión o conclusión del procedimiento coactivo.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO DE ALCABALA

No nace la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala mientras no se verifique la condición suspensiva establecida en el contrato al no haberse

producido la transferencia de dominio que constituye el hecho imponible del impuesto.

07751-7-2008 (26/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto de Alcabala en atención a que el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles sea cual fuere la singularidad que las partes, que en virtud de su libertad de contratar, hayan otorgado al contrato que contiene la obligación de transferir, lo que incluye casos como el de autos en que se dispuso que la transferencia operaría en virtud de una dación en pago; en consecuencia, no cabe interpretar el artículo 21° de la Ley de Tributación Municipal en el sentido que la mención a "cualquiera sea su forma o modalidad" implica que aún si las partes en virtud de su libertad de contratar han utilizado una modalidad del acto jurídico como la condición suspensiva, en la fecha de celebración del contrato nace la obligación tributaria, toda vez que ello supone entender que la obligación tributaria nace aun cuando no se produce la transferencia de propiedad, esto es, aun cuando no se produce el hecho gravado. En el caso de autos no se ha acreditado el cumplimiento de las condiciones suspensivas establecidas en el contrato consistentes en: a) Todos los efectos contables, administrativos y jurídicos de la dación en pago serían válidos para ambas partes a partir de la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble y b) La inscripción registral de la dación en pago debía efectuarse siempre y cuando no existieran gravámenes que afectaran el inmueble materia del contrato, agregando que el contrato no produciría efecto mientras no se cumplieran las condiciones suspensivas. En tal sentido, al no haberse producido la transferencia de dominio que constituye el hecho imponible del Impuesto de Alcabala se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación expedida.

IMPUESTO PREDIAL

No existe exoneración del Impuesto Predial en caso que el sujeto pasivo del impuesto sea una persona indigente.

09357-7-2008 (05/08/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del pago del Impuesto Predial, indicándose que no existe disposición legal que ampare la exoneración solicitada por la recurrente en su condición de persona indigente. Se da trámite de solicitud no contenciosa de prescripción al escrito presentado por la recurrente mediante el cual invocó la prescripción relativa al Impuesto Predial, procediendo dar trámite de solicitud no contenciosa.

IMPUESTO PREDIAL - INAFECTACIÓN GOBIERNO CENTRAL

La unidad ejecutora del pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Provias), le es de aplicación la inafectación del inciso a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776

08680-7-2007 (14/09/2007)

En aplicación de lo establecido por la RTF 815-1-2005 se declara nula una resolución emitida por la Administración al haber sido emitida cuando carecía de competencia para modificar una resolución que declaró infundado el recurso de reclamación por cuanto el recurrente ya había formulado recurso de apelación. Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación en atención a que el recurrente forma parte de la estructura organizativa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el que a su vez está bajo el ámbito del Poder Ejecutivo - gobierno central, resultándole de aplicación la inafectación al Impuesto Predial prevista en el inciso a) artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

COMPENSACIÓN

No procede la compensación de una deuda con un pago indebido cuando el plazo para solicitar la devolución del pago indebido ya prescribió.

09351-7-2008 (05/08/2008)

Se declara nula una resolución emitida por la Administración al haberse prescindido del procedimiento toda vez que dentro del procedimiento no contencioso sólo cabe que la Administración se pronuncie en una sola instancia. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación formulada respecto de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial en atención a que los pagos se efectuaron el 26 de junio de 1998, por lo que el plazo de prescripción para solicitar la compensación comenzó a computarse el 1 de enero del año 1999, en tal sentido, al haberse presentado la solicitud de compensación el 14 de enero de 2003, a esa fecha había transcurrido en exceso el plazo de 4 años señalado por el artículo 43° del Código Tributario, debiendo indicarse que el recurrente no ha probado que haya acaecido algún acto que, conforme con los artículos 45° y 46° del mismo código, haya interrumpido o suspendido el plazo prescriptorio.

PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIÓN – INTERRUPCIÓN

La presentación de declaración sobre la adquisición de un predio no interrumpe la prescripción del Impuesto Predial, ya que sólo lo pueden hacer las que reconocen la existencia de la obligación tributaria.

09610-7-2008 (12/08/2008)

Se revoca la apelada en el extremo relativo a la solicitud de prescripción de Arbitrios. Se señala que las normas que sustentaron el cobro de tales tributos no cumple los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional por lo que en ningún caso se puede ejercer la facultad de cobro. Se indica que corresponde considerar el plazo de prescripción de 6 años, dado que el recurrente no presentó declaración jurada del Impuesto Predial pues se registró como propietario cuatro años después del año respecto del cual se solicita la prescripción. Se señala que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (ejemplo declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial), por lo que los documentos que obran en autos (correspondiente a la comunicación de adquisición del predio) no se consideran como actos de interrupción; en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esta no había operado.

La presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido solo interrumpe el referido plazo aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria.

07198-7-2008 (10/06/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción en atención a que la presentación de la declaración jurada constituye un acto que interrumpe el plazo prescriptorio en tanto implica un reconocimiento de la obligación; en tal sentido, no puede considerarse que la presentación de cualquier declaración tenga este efecto, sino solo de aquellas cuyo contenido indique que el interesado está aceptando la existencia de una obligación tributaria (por ejemplo la declaración jurada de autoavalúo del Impuesto Predial) por lo que la declaración remitida por la Administración (solicitada mediante proveído) al no tratarse de la declaración determinativa, no puede considerarse que con ella se interrumpa la prescripción. Se indica que corresponde considerar que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración emitió órdenes de pago, lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas (artículo 78° del Código Tributario, concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley N° 26979). Se menciona que la notificación de las órdenes de pago no se encuentra arreglada a ley por cuanto se ha sustentado en su sistema de cómputo, no habiéndose acreditado con las constancias de notificación respectivas; en consecuencia a la fecha de

presentación de la solicitud de prescripción, ésta ya había operado. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse nula, precisándose que la sola emisión de una orden de pago no acredita la presentación de las declaraciones juradas que lo sustentarían.

PRESCRIPCIÓN – CÓMPUTO

El impuesto predial prescribe a los 6 años cuando no se ha presentado declaración jurada.

07497-7-2008 (17/06/2008)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de Arbitrios. Se señala que las normas que sustentaron el cobro de tales tributos no cumple los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional por lo que en ningún caso se puede ejercer la facultad de cobro. Se confirma la apelada en el extremo referido al Impuesto Predial toda vez que si bien la Administración no ha señalado en forma expresa si se presentó o no la declaración del impuesto, el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas o cuando existan errores materiales o de cálculo (artículo 78° del Código Tributario concordado con el num.25.2 del artículo 25° de la Ley 26979). Se advierte que la Administración acreditó que la notificación de las órdenes de pago se realizó conforme a ley y por tanto interrumpieron la prescripción, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud no había operado la prescripción. En otro caso, la Administración no acreditó que la notificación de órdenes de pago se había realizado conforme a ley por lo que operó la prescripción correspondiendo revocar la apelada en este extremo. **VOTO DISCREPANTE EN PARTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse la nulidad, no obstante, conforme con lo dispuesto por el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a los Arbitrios Municipales corresponde emitir pronunciamiento, debiendo declararse fundada la solicitud prescripción, considerando para tal efecto los argumentos de fondo expuestos en el voto mayoritario.

TEMAS PROCESALES

ACTOS RECLAMABLES

El documento denominado “detalle de cuentas por pagar” no es un acto reclamable.

09340-7-2008 (05/08/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada, atendiendo a que se impugnó el documento "detalle de cuentas por pagar" que no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario como acto reclamable.

COMPETENCIA

Es improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente, en la que se pretende que se reconozca a la recurrente como única propietaria del predio. Se señala que dicho aspecto debe ser resuelto por el Poder Judicial.

09986-7-2008 (19/08/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente, toda vez que la solicitud presentada por la recurrente tiene como finalidad que se le reconozca como única propietaria del predio, aspecto que no puede ser resuelto en la vía

administrativa, siendo más bien competencia del Poder Judicial, conforme con el criterio establecido en las RTFS 8222-7-2007 y 8606-7-2007. Se indica que la recepción de declaraciones juradas de autoavalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes, no afecta el derecho de propiedad de la recurrente ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la Administración a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que la recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones.

Medida cautelar de paralización de obra, vinculada a la infracción consistente en no tomar medidas de seguridad durante procedimiento de obra de construcción y similares, es un asunto de carácter administrativo y no tributario.

09965-3-2008 (19/08/2008)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, remitiéndose los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución. Se señala que del escrito presentado por la quejosa se aprecia que cuestiona la Resolución de Medida Cautelar Previa N° 056-2008-SICS-GFC/MDLV, por medio de la cual se impuso la medida cautelar de paralización de obra sobre la construcción realizada en el predio ubicado en el segundo piso del inmueble sito en avenida San Pablo N° 459 - 155, La Victoria, vinculada a la infracción consistente en no tomar las medidas de seguridad durante el procedimiento de obra de construcción y similares. Se precisa que lo sostenido por la quejosa se encuentra referido a medidas y aspectos de carácter administrativo, carentes de naturaleza tributaria al no encontrarse vinculados a obligaciones tributarias sustanciales o formales, por lo que de conformidad con el mencionado artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto, no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir los actuados a la Municipalidad Distrital de La Victoria, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES

Es nula la notificación cuando la firma del notificador no coincide con su firma registrada en la RENIEC

11152-2-2008 (16/09/2008)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo de la cobranza coactiva de la resolución de determinación emitida por Arbitrios del año 2007, por cuanto no indican cuál es la ordenanza que la sustenta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 77° del Código Tributario, por lo que no ha sido emitida conforme a ley. Se declara fundada la queja en el extremo de la cobranza coactiva de los valores emitidos por Arbitrios de los años 2003 a 2006 e Impuesto Predial de los años 2003 a 2005 y 2007 toda vez que de la revisión del cargo de notificación de los valores materia de cobranza y del documento denominado RENIEC Consultas en Línea, se advierte que la firma que el notificador estampó en el cargo de notificación no coincide con la que figura en su DNI, inconsistencia que le resta fehaciencia a la diligencia de notificación.

Firma de notificador que certifica notificación por cedulón debe coincidir con la firma que consta en certificado de la RENIEC

10280-2-2008 (26/08/2008)

Se declara fundada la queja toda vez que de la revisión del cargo de notificación de los valores materia de cobranza y del certificado de inscripción de RENIEC se advierte de la firma que el notificador consignó en el cargo de notificación del Cedulón no coincide la que aparece en el certificado de RENIEC, inconsistencia que le resta fehaciencia a la diligencia de notificación.

La notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva no se encuentra arreglada a lo dispuesto por la Ley 27444, debido a que del cargo de notificación no se advierte la forma de notificación empleada.

10563-2-2008(02/09/2008)

Se declara fundada la queja interpuesta por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida en atención a que si bien la deuda contenida en las resoluciones de determinación emitidas por arbitrios de setiembre a noviembre de 2007 calificaban como exigibles, no habiéndose acreditado en autos que se hubiera presentado reclamación, la notificación de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a la cobranza no se realizó con arreglo a ley, toda vez que no consta la forma de notificación empleada.

Nota aclaratoria del notificador no subsana omisión de que constancias de notificación de resoluciones coactiva aparezcan en blanco, por lo que no se encuentra acreditada interrupción del plazo de prescripción con la notificación de dichos actos.

10023-4-2008 (20/08/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda correspondiente al Impuesto a la Renta de 1995, debido a que no resultaba procedente la notificación en el peruano de la orden de pago, ya que la recurrente tenía la condición de habido, por lo que no se encuentra acreditado acto interruptorio alguno con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio. De otro lado, la nota aclaratoria del notificador no subsana omisión de que constancias de notificación de resoluciones coactiva aparezcan en blanco, por lo que no se encuentra acreditada interrupción del plazo de prescripción con la notificación de dichas resoluciones coactivas.

Resta fehaciencia a la notificación cuando se consigna DNI en la constancia de notificación y éste pertenece al DNI de una persona distinta a la que aparece en la constancia de notificación, según consulta efectuada a la RENIEC, por tanto notificación no corresponde al nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.

10267-1-2008 (26/08/2008)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del Código Tributario y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que de la constancia de notificación de la esquila de citación, mediante la cual se requiere la presencia del recurrente en las oficinas de la SUNAT, se advierte que el DNI consignado en dicha constancia de notificación no corresponde al nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, lo que resta fehaciencia al referido cargo. En ese sentido, al no haberse efectuado la referida notificación de acuerdo a ley, no se encuentra acreditada la mencionada infracción.

Se considera que la diligencia de notificación no se encuentra de acuerdo con lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario, cuando no puede identificarse el nombre de la persona que recibió el documento por consignarse nombre y firma ilegible.

10715-1-2008 (05/09/2008)

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que la resolución de determinación materia de cobranza coactiva no ha sido notificada conforme a ley, toda vez que se consigna un nombre y firma ilegibles, no pudiendo identificarse el nombre de quien recibió el documento. En ese sentido al no existir deuda exigible en cobranza coactiva, procede que se ordene a la Administración dejarla sin efecto y levante las medidas cautelares que, de ser el caso, se hubiesen trabado.

Se señala que hubo negativa a la recepción porque si bien la persona con quien se entendió la diligencia consignó su nombre y suscribió las constancias de notificación se negó a proporcionar sus datos de identificación al no exhibir su documento de identidad

10235-7-2008 (26/08/2008)

Se declara infundada la queja en atención a que de las constancias de notificación de las resoluciones de multa y de las resoluciones de determinación se aprecia que la diligencia de notificación se llevó a cabo de acuerdo a ley en el domicilio fiscal de la quejosa con la negativa a la recepción por parte de la persona con quien se entendió la diligencia al no haber exhibido

su documento de identidad, indicándose con relación a lo señalado por la quejosa respecto a que la persona que atendió la diligencia no es un empleado de la empresa y que no existe identidad entre la firma consignada en los citados cargos de notificación y la establecida en el certificado de inscripción emitido por la RENIEC que conforme con lo expuesto precedentemente, la notificación de los valores materia de autos se efectuó conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que lo alegado por la quejosa en este extremo no desvirtúa dicha diligencia de notificación. Se indica que la quejosa no ha impugnado los valores por lo que las deudas son exigibles coactivamente. Finalmente se señala que la resolución de ejecución coactiva que da inicio a la cobranza fue notificada en el domicilio fiscal de la quejosa, con la negativa a la recepción por parte de la persona con quien se entendió la diligencia por lo que la notificación se realizó conforme con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Se señala que los datos de los inmuebles colindantes al domicilio en que se realiza la diligencia de notificación, no constituye un requisito del acuse de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario

09690-2-2008 (12/08/2008)

Se declara infundada la queja. Se señala que de la constancia de notificación de la resolución de multa y de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida, en ella han sido notificadas dejándose constancia de la negativa de la recepción, por lo que tal diligencia se encontraría conforme al citado inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Se señala también que los datos de los inmuebles aledaños no constituye requisito del acuse de recibo según el artículo 104° del Código Tributario.

INADMISIBILIDADES

La existencia de un proceso judicial referido al pago por tercero de la deuda del contribuyente no constituye una circunstancia que evidencie la improcedencia de la cobranza

09948-3-2008 (19/08/2008)

Se confirma la apelada. Se señala que teniendo en consideración que la solicitud de acogimiento al REFT supone el reconocimiento de la deuda consignada por el recurrente y que a la fecha de la emisión de las Órdenes de Pago N° 023-001-0531864 a 023-001-0531906, ya había vencido el plazo para el pago de las cuotas del fraccionamiento, resulta procedente que la Administración en aplicación de las normas glosadas, emitiera los valores aludidos por los montos pendientes de las cuotas correspondientes a los periodos junio y julio de 2001 (Seguro Social de Salud), octubre y noviembre de 2001 (Oficina de Normalización Previsional) y setiembre a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002, enero a diciembre de 2003 y enero a noviembre de 2004 (Tesoro Público), por lo que han sido emitidas conforme a ley. Se precisa que en diversas resoluciones tales como la Resolución N° 7912-2-2004, este Tribunal ha dejado establecido que la sola interposición de una demanda judicial respecto de la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto por el artículo 27° del Código Tributario, no determina la improcedencia de la cobranza de la deuda tributaria contenida en los valores impugnados, por lo que en mérito a lo señalado precedentemente, este Tribunal no se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento al respecto en la vía administrativa, y siendo que el hecho señalado por el recurrente no califica como una circunstancia que evidencie la improcedencia del cobro de las deudas, no procede amparar lo sostenido por éste.

Se señala que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza dado que el recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles de notificada la orden de pago y que la Administración no ha meritado pago con boleta presentada por recurrente.

09453-4-2008 (05/08/2008)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación de una orden de pago, debido a que se verifican circunstancias que evidenciarían que su cobranza es improcedente, toda vez que existen elementos que permitirían establecer que la deuda impugnada se encuentra

cancelada dado que la Administración no ha meritado boleta de pago presentada por recurrente.

Recurrente debe acreditar pago de la deuda contenida en una orden de pago para admitir a trámite su reclamación, cuando no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de su cobranza

09762-5-2008 (14/08/2008)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación de la orden de pago, girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta, debido a que dicho valor ha sido emitido de conformidad con el numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, en base a la declaración jurada presentada por la recurrente, en tal sentido, al no haberse acreditado la existencia de circunstancias que evidenciaran la improcedencia de su cobranza, la recurrente debió acreditar el pago de la totalidad de la deuda impugnada, lo que no hizo, pese a que se le notificó para tal efecto el requerimiento correspondiente. Se indica que no resulta válido el argumento de que por motivos de pérdida no procede el pago, considerando lo señalado por el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta. Finalmente, se señala que habiendo vencido el plazo para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta, sólo procede el cobro de los intereses moratorios generados por la omisión de dicho pago, conforme lo establece el artículo 34° del Código Tributario.

NULIDADES

Es nula la resolución que carece de parte resolutive.

09716-4-2008 (12/08/2008)

Se declara nula la resolución apelada, dado a que la misma adolece de parte resolutive, siendo en consecuencia nula conforme al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Es nulo el valor girado a una empresa extinguida como consecuencia de una reorganización societaria mediante la cual fue objeto de absorción.

09735-1-2008 (12/08/2008)

Se declara nula la orden de pago impugnada, girada por concepto del Impuesto a la Renta de 1999. Se indica que la Administración Tributaria emitió el valor a nombre de la empresa que fue fusionada por absorción, y por tanto se encontraba extinguida desde el 2 de agosto de 2002. En ese sentido, dicho valor deviene en nulo.

Resolución que declara inadmisibile reclamación es nula cuando es emitida antes de que transcurra los 15 días hábiles desde que se notificó tácitamente el requerimiento de subsanación de requisitos.

10022-4-2008 (20/08/2008)

Se acumulan los procedimientos al existir conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas que declaró inadmisibile la reclamación contra las órdenes de pago, dado que dichos valores han sido emitidos conforme a ley, no se evidencian circunstancias de la improcedencia de la cobranza, y no se ha efectuado el pago de la deuda pese a que fue requerida para tal efecto la recurrente. Se declara nula la otra apelada, debido a que el requerimiento mediante el cual se requirió el pago de la deuda a efecto de admitir a trámite la reclamación, si bien no fue notificado con arreglo a ley hubo notificación tácita del mismo, pero la resolución de intendencia fue emitida antes del plazo de los 15 días hábiles, por lo que la misma es nula.

Se declara la nulidad de la apelada por cuanto se observa que la Administración resolvió la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa antes del vencimiento del plazo probatorio establecido por el artículo 125° del Código Tributario.

00448-7-2008 (15/01/2008)

Se declara la nulidad de la apelada por cuanto se observa que la Administración resolvió la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa antes del vencimiento del plazo probatorio establecido por el artículo 125° del Código Tributario, teniendo en cuenta que la controversia planteada en dicho recurso de reclamación no versaba exclusivamente sobre

aspectos de puro derecho referidos a la interpretación y aplicación de las normas sino que, por el contrario, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, existían hechos que probar, de modo que el desconocimiento del plazo probatorio implicaba la vulneración del derecho de defensa del recurrente, quien pudo ofrecer pruebas que acreditaran que no tenía la obligación de presentar la declaración jurada, en tal sentido, no resultaba aplicable el tercer párrafo del artículo 142° del citado código. Se indica que el pedido de informe oral planteado por la Administración Tributaria es extemporáneo por haber sido presentado fuera del plazo de 45 días establecido por el artículo 150° del Código Tributario.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

El silencio administrativo positivo no es aplicable al procedimiento tributario 08780-7-2007 (19/09/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por concepto de arbitrios municipales, atendiendo a que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar o cobrar los mencionados tributos porque ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse establecido en la RTF N° 4509-1-2006 que los Decretos de Alcaldía N° 05-96-ALC/MJM y N° 06-96-ALC/MJM, y la Ordenanza N° 001-97/MJM, que sustentan el cobro de los Arbitrios Municipales de los años 1996 y 1997, correspondientes a la jurisdicción de Jesús María, han determinado los citados tributos sin tener en cuenta los parámetros mínimos de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC, por lo que en ningún caso podría ejercerse la facultades de determinación y/o cobro. en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a la aplicación del silencio administrativo a su favor, Se indica que el Código Tributario no ha previsto el silencio administrativo positivo en la tramitación de los procedimientos tributarios, como sí lo es para el caso de los procedimientos tramitados en virtud de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que es aplicable supletoriamente a los procedimientos especiales, los que se rigen por su norma especial atendiendo a la singularidad de la materia, como es el caso de los procedimientos tributarios.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR OMC

El valor en aduanas en el marco de la OMC incluye todos los costos y gastos en los que incurra el importador por la mercancía importada hasta el lugar de importación, que es aquel en el que debe ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas éstas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo.

08825-A-2008 (18/07/2008)

Se confirma la apelada que declaró infundadas las reclamaciones contra los actos con los que se determinó tributos dejados de pagar y multa por la infracción prevista en el artículo 103° inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que el valor en aduanas incluye todos los costos y gastos en los que incurra el importador por la mercancía importada hasta el lugar de importación, que es aquel en el que debe ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas éstas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo, en este caso, la Aduana Aérea del Callao, que en ese sentido, los conceptos de "manejo del proyecto de ingeniería" y "pruebas en fábrica", y de "manejo de proyecto e ingeniería - servicios de generación de las versiones ELITEL-4000, implantación del producto IEC-870-5-101, pruebas y verificación en los laboratorios de Madrid", constituyen actividades realizadas antes de la importación de las mercancías y son parte del proceso de producción de las mercancías importadas estando por ello íntimamente relacionadas, habiéndose llevado a cabo en el país de origen antes de su exportación, y por supuesto antes de su importación en el Perú, siendo realizadas por cuenta del vendedor como consecuencia de las condiciones pactadas en el contrato que celebró con la recurrente, que por lo tanto de

acuerdo a la naturaleza de las actividades en cuestión, queda claro que los referidos conceptos no se encuentran excluidos del valor en aduanas, sino que más bien deben incluirse en dicho valor, en aplicación del Primer Método sobre Valoración de Mercancías de la OMC, razón por la que se encuentra arreglado a ley el ajuste de valor, así como el cobro de los tributos y multas impuestas generadas como consecuencia de la incorrecta declaración del valor en aduanas en las que ha incurrido la empresa recurrente.

DERECHOS VARIABLES ADICIONALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 74º y el numeral 20 del artículo 118º de la Constitución de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y del criterio de competencia señalado en la Resolución Nº 06906-1-2008 de 30 de mayo de 2008, corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF (norma que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809.

08830-A-2008 (18/07/2008)

Se confirma la apelada que desestimó el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de devolución de tributos. Se señala que la importación en cuestión se encuentra gravada con los derechos variables adicionales establecidos por Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, en razón que de conformidad con lo previsto en el artículo 74º y el numeral 20 del artículo 118º de la Constitución de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y del criterio de competencia señalado en la Resolución Nº 06906-1-2008 de 30 de mayo de 2008, corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF (norma que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, y en consecuencia, los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la Tabla Aduanera aprobada por el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, vigente en la fecha de embarque de la mercancía. Voto Singular. Coincide en el fallo discrepando con los argumentos jurídicos. Señala no se aprecia de autos que la inaplicación del artículo 12º de la Ley General de Aduanas tenga que ver con un asunto de competencia en materia arancelaria, suscitado entre dicho artículo (que no regula aranceles o tarifas arancelarias) y el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, y que por ello se deban invocar y aplicar los artículos 74º y 118º numeral 20 de la Constitución y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, por ello no resulta necesario analizar una supuesta contradicción entre el referido artículo 12º con otra norma de menor jerarquía, dado que el asunto referido a considerar como parámetro la fecha de embarque o la de la numeración de la declaración de importación, ya ha sido dilucidado en la Resolución Nº 02364-A-2007

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Se confirma la apelada que clasifica al producto denominado "Jefe para bomba de freno, código P7873" en la Subpartida Nacional 4016.93.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF en aplicación de la Primera Regla y Sexta Regla de Interpretación del Arancel de Aduanas.

08928-A-2008 (22/07/2008)

Se confirma la apelada que clasifica al producto denominado "Jefe para bomba de freno, código P7873" en la Subpartida Nacional 4016.93.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-EF. Se señala que el producto analizado es una clase de empaquetadura, de material de caucho, que impide el escape del fluido en la bomba de frenos dentro del sistema hidráulico del vehículo, ello independientemente que las piezas con las que se utiliza sean móviles o inmóviles, en ese sentido, con relación al nivel de subpartida, se verifica que la mercancía objeto de evaluación le corresponde la subpartida de primer nivel

4016.90.00.00-Las demás, por no estar constituida de caucho celular (caucho que presenta numerosas células sean abiertas, cerradas o ambas, repartidas en toda la masa); a su vez, dicha subpartida se desdobra en varias de segundo nivel entre las que se encuentra la Subpartida Nacional 4016.93.00.00, titulada como juntas y empaquetaduras, por lo tanto queda claro que, el producto al consistir en una "empaquetadura" de caucho para bomba de frenos, se clasifica en la Subpartida Nacional 4016.93.00.00 en aplicación de la Primera Regla y Sexta Regla de Interpretación del Arancel de Aduanas.

TRATADOS INTERNACIONALES

La fecha de expedición de la factura comercial, como información a consignar en el certificado de origen, no es un elemento esencial dentro del diseño oficial del formulario que aplican los países integrantes de ALADI desde el 01 de enero de 1984.

10307-A-2008 (27/08/2008)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la improcedente de la solicitud de devolución de tributos por no haberse cumplido con el requisito de origen en la importación. Se señala que reiterada jurisprudencia ha precisado que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, la legislación internacional exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de origen, negociación y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo). El origen se demuestra con el Certificado de Origen correctamente emitido según las normas de origen pertinentes, la negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial y la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía; que en este caso, en cuanto al origen, la fecha de expedición de la factura comercial, como información a consignar en el certificado de origen, no es un elemento esencial dentro del diseño oficial del formulario que aplican los países integrantes de la Asociación desde el 01 de enero de 1984, criterio que es aplicable, en la medida que la carta rectificatoria que subsana el error formal de la cantidad de la mercancía, no es más que un documento cuya emisión se origina en el propio certificado de origen que modifica, por lo tanto al haberse cumplido con este requisito, corresponde que la Aduana emita pronunciamiento en vía de ejecución, respecto de los otros requisitos concurrentes.

REGIMENES Y OPERACIONES ADUANERAS

REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO DRAWBACK

La infracción configurada porque el valor CIF de los insumos utilizados en la elaboración de los productos exportados, supera el 50% del valor FOB de éstos últimos, incumpliendo así lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2º del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo Nº 104-95-EF, no se encuentra dentro de los supuestos susceptibles de regularización al amparo de la Ley Nº 28438.

08919-A-2008 (22/07/2008)

Se confirma la apelada que denegó la solicitud de regularización de infracciones al amparo de la Ley Nº 28438, que prevé la regularización de infracciones cometidas por beneficiarios del régimen de restitución de derechos arancelarios; la regularización del drawback de aquellos que obtuvieron la restitución de derechos arancelarios superando los límites autorizados; la regularización de infracciones cometidas por concesionarios postales y la regularización de infracciones cometidas por transportistas. Se señala que se ha verificado que la infracción incurrida por la recurrente es distinta a los supuestos previstos en la Ley Nº 28438, toda vez que se trata de una infracción configurada porque el valor CIF de los insumos utilizados en la

elaboración de los productos exportados, supera el 50% del valor FOB de éstos últimos, incumpliendo así lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2º del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, lo cual no le permitía acogerse al beneficio de restitución de derechos arancelarios previsto en el Decreto Supremo N° 105-95-EF, que en ese sentido, la infracción cometida no se encuentra prevista como susceptible de regularización, motivo por el cual la apelada ha sido expedida de acuerdo a ley.

La regularización de la deuda aduanera por razones de no deducir el valor de la notas de crédito del valor FOB exportado, no constituye un supuesto establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28438, por lo que resulta improcedente el pedido de regularización de la recurrente.

09900-A-2008 (18/08/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento a la Ley N° 28438 en el extremo correspondiente al reembolso de lo indebidamente restituido por variación del Valor FOB declarado en las Declaraciones Únicas de Aduanas. Se señala que en el Decreto Supremo N° 104-95-EF- Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, se establece la metodología de cálculo del monto a restituir a favor de los beneficiarios del drawback, señalando que dicho monto equivale a la resultante de aplicar una tasa de 5% al Valor FOB de exportación de los productos; asimismo, el valor FOB del producto exportado es el valor FOB del respectivo bien excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, el cual se expresa en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que la Aduana efectuó la restitución de derechos arancelarios por un monto mayor al valor real exportado, al no deducir el monto consignado de las facturas comerciales del monto de las notas de créditos, por lo que la recurrente debe efectuar el reembolso de lo indebidamente restituido, en ese sentido la regularización de la deuda aduanera por razones de no deducir el valor de la notas de crédito del valor FOB exportado, no constituye un supuesto establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28438, por lo que resulta improcedente el pedido

OPERACIÓN ADUANERA

REEMBARQUE

El documento que garantiza las obligaciones contraídas en la operación de reembarque es la Carta Fianza y no la Póliza de Caución.

09841-A-2008 (15/08/2008)

Se declara Nula la Notificación expedida por la Administración emitida con posterioridad a la que es materia de apelación. Se señala que ella no se ha emitido por haberse verificado alguna de las situaciones previstas por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, ni se pronuncia sobre alguna circunstancia posterior a la emisión de la Notificación que es materia de grado, y tampoco se trata de corregir un error material, de manera que no encuentra en alguna de las causales previstas por el artículo 108º del Código Tributario, que autorizan a la Administración ha complementar sus actos, lo que implica que dicho acto ha sido emitido contraviniendo el procedimiento legal establecido, razón por la cual corresponde declararla nula, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º Código Tributario. Se confirma la apelada que desestimó la solicitud de suspensión de plazos para regularizar la operación de reembarque. Se señala que la recurrente solicita la suspensión de plazos en razón de estar pendiente la entrega de la póliza de caución para poder garantizar la operación de reembarque; sin embargo, el documento que garantiza las obligaciones contraídas en dicha operación, no es la póliza de caución sino la carta fianza, por lo tanto se encuentra arreglado a ley que la Aduana haya rechazado tal solicitud, ya que en este caso concreto no procede la suspensión en los términos que propuso la recurrente, no existiendo en consecuencia plazo alguno que suspender.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

Se confirma la sanción de suspensión de actividades por el término de 6 meses, impuesta en aplicación del inciso b) del artículo 39º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, debido a que el vehículo intervenido pertenece a una empresa de transporte público de pasajeros, asimismo al momento de los hechos el referido vehículo transportaba mercancía diversa sin la documentación aduanera que avale su ingreso legal al país, con un valor estimado por la Administración inferior a las Dos Unidades Impositivas Tributarias-

09599-A-2008 (11/08/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de suspensión de actividades por el término de 6 meses, impuesta en aplicación del inciso b) del artículo 39º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que el vehículo intervenido por personal de aduanas pertenece a una empresa de transporte público de pasajeros, asimismo al momento de los hechos el referido vehículo transportaba mercancía diversa, con un valor estimado por la Administración inferior a las Dos Unidades Impositivas Tributarias, constando que al momento de la intervención las mercancías no contaban con la documentación aduanera que avale su ingreso legal al país y menos el pago de los tributos aplicables, por lo tanto queda acreditada objetivamente la comisión de la infracción.

Se confirma la multa por almacenar mercancías de procedencia extranjera que no cuentan con documentación que acredite su ingreso legal al país conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, 33º y 42º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, debido a que los bultos en controversia se encontraban bajo su custodia temporal al momento que se realizó la intervención, lo cual acredita que ella los almacenaba.

10340-A-2008 (27/08/2008)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la sanción de multa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, 33º y 42º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que de lo declarado por la propia recurrente, la naturaleza de sus actividades como terminal de vehículo público y de lo hechos constatados, queda claro que los bultos en controversia se encontraban bajo su custodia temporal al momento que se realizó la intervención, lo cual acredita que ella los almacenaba; debiendo precisarse que custodiar mercancías implica una acción de guardarlas con cuidado y vigilancia, que es propia de un almacenamiento, lo cual no se desvirtúa por el hecho de que la mercancía no vaya a embarcarse nuevamente o porque dicha custodia sólo se realice por una o dos horas, siendo que además, no se ha presentado ningún documento que pruebe esto último, por lo tanto estando objetivamente acreditado que la recurrente almacenaba mercancías de procedencia extranjera que no cuentan con documentación que acredite su ingreso legal al país, queda plenamente verificada la infracción administrativa de contrabando que la Administración Aduanera le imputa a la recurrente, por lo que se encuentra arreglada a ley la multa en controversia. Se precisa además que, la Administración Aduanera no atribuye la propiedad de las mercancías incautadas a la recurrente, sino que le impone la multa en cuestión al haber verificado objetivamente que las almacenaba.